



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **241**-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **20 OCT 2021**

VISTOS: El Oficio N° 4202-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 27 de septiembre de 2021, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **MILAGROS CLEMENTINA CASTRO COELLO** contra la Resolución Directoral Regional N° 7848 de fecha 15 de julio de 2021 y el Informe N° 0976-2021/GRP-460000, de fecha 12 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 7848 de fecha 15 de julio de 2021, la Dirección Regional de Educación Piura emitió respuesta a lo solicitado por varios pensionistas, entre los cuales se encuentra **MILAGROS CLEMENTINA CASTRO COELLO**, en adelante la administrada, otorgándole el beneficio de Subsidio por Luto equivalente a tres (03) remuneraciones totales permanentes por el fallecimiento de su esposo Adelmo Ortega Ramírez (pensionista);

Que, con Hoja de Registro y Control N° 15969 de fecha 28 de julio del 2021, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 7848 de fecha 15 de julio de 2021, para que se revoque el acto administrativo por no ajustarse derecho;

Que, con Oficio N° 4202-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 27 de septiembre de 2021, por la cual la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 7848 de fecha 15 de julio de 2021, ha sido impugnada mediante el Recurso de Apelación presentado el día 28 de julio del 2021, por lo que éste ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, a fojas 04 del expediente administrativo consta el informe Escalofonario N° 01139-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS, de fecha 04 de agosto de 2021, perteneciente a Adelmo Ortega Ramírez (pensionista fallecido) mediante el cual se aprecia que tuvo el cargo de Profesora de Aula, a la fecha de su fallecimiento tenía la condición de **cesante desde el 01 de diciembre de 2011**;

Que, el artículo 51 de la derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, prescribía lo siguiente: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidios equivalente a una remuneración o pensión por el fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos o hermanos, en forma excluyente, tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones". Asimismo el artículo 219 del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de **dos remuneraciones o pensiones totales** que le corresponda al mes del fallecimiento". Asimismo, el





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 241 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **20 OCT 2021**

artículo 220 del referido reglamento establecía lo siguiente: *“El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales. En tanto que el artículo 221 establecía: “El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de 30 días posteriores a la presentación de la respectiva solicitud. No, obstante, el 25 de noviembre de 2012 se publicó la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que derogó la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, la cual no contempla como beneficiarios del subsidio por luto a los profesores cesantes, ni a sus familiares directos;*

Que, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, refiere que no está de acuerdo con el monto contenido en la Resolución Directoral Regional N° 7848 de fecha 15 de julio de 2021, que ha otorgado subsidio por luto debido al fallecimiento de su esposo, pues considera que el monto otorgado es diminuto y se debió otorgar cuatro (04) Remuneraciones Integras, cabe indicar que en la fecha que ocurrió el deceso (12/06/2021) del pensionista, este tenía la condición de docente cesante desde el año 2011, la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED ya estaban derogadas por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y el Decreto Supremo N° 004-2013-ED por lo que al no existir normas que ampare lo solicitado por la administrada, el recurso de apelación deviene en **INFUNDADO**, máxime si el artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece que: *“Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.(...)”;*

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI “Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MILAGROS CLEMENTINA CASTRO COELLO** contra la **Resolución Directoral Regional N° 7848 de fecha 15 de julio de 2021**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto que se emite a **MILAGROS CLEMENTINA CASTRO COELLO**, en su domicilio procesal ubicado en Calle Lima N° 855 – Oficina 04, distrito, provincia y departamento de Piura; en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación Piura, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.



REPÚBLICA DEL PERÚ

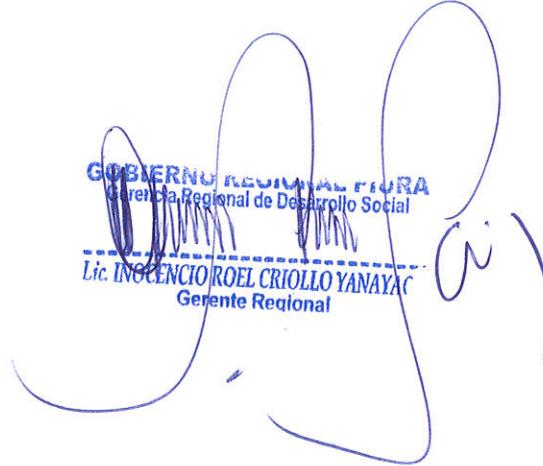


GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 241 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 OCT 2021

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYA
Gerente Regional

